

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0304 del señor HUGO PANQUEVA MENDIVELSO en contra de COOSALUD EPS e IPS CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor HUGO PANQUEVA MENDIVELSO ejercita la acción de tutela en contra de COOSALUD EPS e IPS CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida.

En consecuencia, solicita se le ordene a la parte accionada se lleve cabo el examen de MANOMETRIA ANORECTAL (ESFINTEROMANOMETRIA SOD), así como la entrega de pañales en la cantidad y periodicidad prescrita.

Igualmente, se le re programe la fecha de la consulta prioritaria por COLOPROCTOLOGIA.

Solicita medida provisional.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que estuvo hospitalizado del 8 al 26 de febrero de 2020 en el Hospital Regional de Duitama, donde se le diagnostico FISTULA TRANS-ESFINTERICA COMPLEJA, ABSCESO ANORRECTAL 2.1 POP DRENAJE DE ABSCESO ANORRECTAL, TRAUMA EN REGION PERIANAL y le solicitaron consulta prioritaria por COLOPROCTOLOGIA.

Indica que el 28 de febrero de 2020 ingresó por urgencias al Hospital Universitario de la Samaritana, con el mismo diagnóstico.

Alega que su atención es en Boyacá, pero las consultas con los especialistas son en la ciudad de Bogotá, por lo que la EPS accionada le indicó que le garantizarán el acceso y atención de los servicios de salud en esta ciudad.

Narra que en valoración realizada el 4 de marzo, le ordenaron CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA EN ESTADO URGENTE, VALORACION POR COLOPROCTOLOGIA POR CONSULTA EXTERNA.

Comenta que el 9 de marzo el médico tratante del Hospital Universitario Fundación Santafé, le ordenó entre otros servicios y exámenes, una MANOMETRIA ANORECTAL (ESFINTEROMANOMETRIA SOD) y CITA CONSULTA EXTERNA COLOPROCTOLOGIA CON RESULTADOS.

Aduce que el 3 de junio de 2020 en cita por medicina general concluyen que su diagnóstico principal es R15X INCONTINENCIA FECAL, por lo que le ordenan como servicios complementarios pañales.

Comenta que se encuentran pendientes los pañales y la MANOMETRIA ANORECTAL (ESFINTEROMANOMETRIA SOD), el cual fue autorizado por la EPS Para ser atendido en la CLINICA DEL OCCIDENTE, pero en dicha IPS le informaron que no realizan ese examen.

Hace saber que al comunicarse con la EPS le manifestaron que era la clínica quién debía realizarle el examen faltante.

Manifiesta que la CITA CONSULTA EXTERNA COLOPROCTOLOGIA, había sido programada para el 19 de junio de 2020, pero la no realización del examen lo perjudico para que se le determine el paso a seguir y el tratamiento para las enfermedades que padece.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha junio dieciséis (16) del año en curso se admite a trámite la acción, se vinculó oficiosamente a la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA, al HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y al HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y se decretó la medida provisional.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correo electrónico enviado el día miércoles 17 de junio avante.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ informó que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ya que en esa institucion le han suministrado todos los servicios médicos que ha requerido, en cumplimiento de los principios de oportunidad, eficiencia y alta calidad.

Pone de presente que el accionante ingresó el 9 de marzo, se le solicitó la realización de unos exámenes y con los resultados sería nuevamente valorado.

Que teniendo en cuenta el convenio entre la EPS y esa IPS, una vez cuente con los resultados de los exámenes, estarán atentos de programar o aplazar la valoración al paciente.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA manifestó que le fue prestada la atención medica al paciente, quién ingresó el 28 de febrero de 2020 por urgencias, siendo valorado por cirugía general, hospitalizado, manejo de antibiótico y llevado a cirugía de drenaje de absceso anal el 29 de febrero, y el 4 de marzo controlada la infección se le dio de alta con formula de antibióticos y orden de consulta con coloproctologia, pero en ese hospital no se oferta tal especialidad.

Pone de presente que esa entidad es una IPS, por lo tanto su obligación se restringe a la prestación del servicio de salud.

La CLINICA DEL OCCIDENTE argumentó que en su sistema no se evidencia ni ingreso ni valoración al accionante, que frente al examen de MANOMETRIA ANORECTAL (ESFINTEROMANOMETRIA SOD) la IPS no cuenta con esa especialidad, en consecuencia es a la EPS a la que corresponde autorizar y determinar.

COOSALUD EPS informó que actualmente viene garantizando la prestación de servicios de salud a favor del accionante, a través de la red de prestadores de servicios de salud contratada.

Que respecto de la consulta MANOMETRIA ANORECTAL (ESFINTEROMANOMETRIA SOD), a fin de poder cumplir con la consulta prioritaria por coloproctología, se programó para el día 25 de junio de 2020 a la 1pm en la IPS SUBREDNORTE CALLE 66 #15-41 BOGOTÁ, lo cual le fue notificado al usuario.

Que una vez sean notificados los resultados del examen de la MANOMETRIA ANORECTAL (ESFINTEROMANOMETRIA SOD), se reprogramará la consulta por coloproctología.

Que frente a la entrega de pañales no existe orden medica ni formato mipres aportados por el accionante, como tampoco el usuario ha radicado los soportes ante esa EPS.

Que al no existir vulneración por parte de esa EPS, a los derechos fundamentales invocados por el accionante, solicita se declare improcedente la presente acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para

garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

Al respecto de los procedimientos NO POS la Sentencia T - 1211-03 dice:

"Cuando la persona requiera un servicio médico específico no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, del que dependan derechos fundamentales como la vida o la integridad física, corresponde en el régimen contributivo a la EPS prestarlo directamente, con el derecho de repetir contra el Estado a través del Fosyga. La Corte Constitucional ha señalado que corresponde al juez constitucional ordenar que se preste un tratamiento médico cuando (i) la falta de la prestación del servicio vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) ese servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; (iii) el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien se está solicitando el tratamiento".

Así mismo, se ha manifestado sobre el acceso a los servicios que se requieran, incluidos y no incluidos dentro de los planes obligatorios y su tratamiento integral.

En Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional señaló que el derecho fundamental a la salud tiene en cuenta el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran es decir, aquellos servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal.

Agrego la Sentencia: *"En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no."*

Efectivamente, de lo que se trata es de que la institución de salud que le esté prestando los servicios médicos a las personas que en éste se encuentren como afiliados y beneficiarios, debe brindarles el tratamiento integral, en donde esté incluido los servicios hospitalarios, cirugía, procedimientos y medicamentos, entre otros, que dichas personas puedan

necesitar, se entienden o no contenidos dentro del POS-S, siempre que se cumpla con los presupuestos que esa Corporación ha determinado.

Igualmente, la Corte ha precisado que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que requieren atención en salud, a fin de garantizar la existencia misma y su derecho a vivir dignamente y que no cuentan con los recursos para tal fin, no está sujeta a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios.

Referente al suministro de pañales la Sentencia T-632/08 dice:

"Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que le corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, para determinar si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos."

"De acuerdo a la jurisprudencia reiterada por esta Corporación, el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables de vida que permitan existir con dignidad. Por tanto, para su protección, no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida, es merecedora de protección constitucional,...".

En el mismo sentido la Sentencia T-036/13 señala:

"... En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud diagnosticados. Por consiguiente, se ordenará el suministro de los pañales."

La Sentencia T- 121 de 2007, sostuvo:

"(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación. (...)".

En ese orden, la presente acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

Es claro que el señor HUGO PANQUEVA MENDIVELSO tiene como diagnóstico R15X INCONTINENCIA FECAL, motivo por el cual requiere de la prestación de un tratamiento en salud de manera integral.

Por ende, se puede corroborar que efectivamente le prescribieron, entre otros, los siguientes servicios e insumos: "MANOMETRIA ANORECTAL (ESFINTEROMANOMETRIA SOD), CITA CONSULTA EXTERNA

COLOPROCTOLOGIA CON RESULTADOS, PAÑALES TALLA M X120", todo ello lo requiere de manera urgente para tratar la patología que padece.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la EPS ya procedió a realizar los trámites pertinentes a fin de lograr un agendamiento para la práctica de la *MANOMETRIA ANORECTAL (ESFINTEROMANOMETRIA SOD)* que requiere el señor HUGO PANQUEVA MENDIVELSO, conforme fue ordenada por el médico tratante, siendo programada para el día 25 de junio de la presente anualidad, a las 1:00pm en la IPS SUBREDNORTE CALLE 66 #15-41 BOGOTÁ.

De igual manera, manifestaron que una vez obtengan los resultados del referido examen, procederán a reprogramar la consulta por COLOPROCTOLOGIA.

Ahora bien, no sucede lo mismo frente al suministro de PAÑALES TALLA M X 120, los cuales no han sido autorizados, entregados ni suministrados por el ente accionado, con la justificación de no existir orden médica. Postura no aceptada por parte de este Despacho, pues en primer término es su responsabilidad garantizar la completa prestación de los servicios en salud que dispensen sus afiliados y no ponerle trabas administrativas a los usuarios, las cuales son única y exclusiva responsabilidad de la EPS y por otro lado, en los anexos de la presente acción se puede evidenciar la orden médica proferida por el galeno tratante, quién es la persona idónea para definir qué servicios, medicamentos, procedimientos, insumos necesita el paciente para aliviar la enfermedad que lo aqueja, insumos que resultan indispensables para la protección del derecho a la vida y cuya demora es violatoria de los derechos fundamentales, dado que puede ocasionarle grave deterioro en su integridad física y personal, por lo cual debe accederse a la protección invocada, ordenándole a COOSALUD EPS que proceda de manera inmediata a autorizar y suministrar los PAÑALES TALLA M X 120 que le han sido prescritos al accionante, con la periodicidad y conforme las órdenes del médico tratante, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho a la salud del señor HUGO PANQUEVA MENDIVELSO, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia, al Representante Legal de COOSALUD EPS que a más tardar en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizarle, suministrarle y garantizarle al señor HUGO PANQUEVA MENDIVELSO los insumos de *PAÑALES TALLA M X 120*, con la periodicidad y conforme las órdenes del médico tratante para tratar la patología que padece.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 ibídem). **RELIEVASE** que la

impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

CUARTO. Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. Notifíquese a los interesados por el medio más expedito.

SEXTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)